EXP. 04551-2006-PA/TC
LIMA
NICOLÁS ENRIQUE OROCHE NORIEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso De agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Enrique Oroche Noriega contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente del Instituto Nacional penitenciario, Javier Bustamante, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Comisión Reorganizadora del INPE N.° 588-92-INPE-CNP, de fecha 27 de noviembre de 1992, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 1992, mediante la cual la citada comisión dispuso destituirlo de su cargo; y que, por consiguiente, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales. Manifiesta que se le despidió sin previo proceso disciplinario, por ausentarse 30 días de su centro de labores, y que en dicho proceso no se consideró que le habían prescrito 30 días de descanso médico por padecer de un cuadro de hepatitis viral.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda señalando que la destitución del recurrente es conforme a ley; respecto a la excepción de caducidad, aduce que la supuesta afectación que alega el demandante se produjo en noviembre de 1992, mientras que la demanda fue interpuesta en diciembre de 2003, es decir, después de más de 11 años.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de mayo de 2004, declara fundada la excepción de caducidad; nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que el demandante interpone la demanda luego de

haber transcurrido en exceso el término de 60 días a que se refiere el artículo 37.° de la Ley N.° 23506.

La recurrida, confirmando, en parte, la apelada, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 8 de autos corre la Resolución de la Comisión Reorganizadora del INPE N.° 588-92-INPE/CR, de fecha 27 de noviembre de 1992, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 1992, mediante la cual se impone al demandante la sanción disciplinaria de destitución previo informe de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, resolución que al haber sido ejecutada inmediatamente, exonera al actor de la obligación de agotar la vía administrativa.

2. Siendo ello así, habiéndose presentado la demanda con fecha 31 de diciembre de 2003, se ha producido la caducidad de la acción establecida en el artículo 37.° de la Ley N.° 23506, hoy contemplada en los artículos 5.°, inciso 10, y 44.° de la Ley N.° 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)